

## CONTENIDO

<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	3
<b>CIVIL</b> .....	3
1. Cobro judicial: Casos donde la escritura es el tipo de actuación procesal más eficiente. ....	3
2. Proceso monitorio: Imposible determinar la exigibilidad o no de la obligación venida al cobro con la simple expresión “factura de contado” .....	3
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	4
3. Concesión de transporte público: Procedencia de multas impuestas a taxista por prestar el servicio en una base de operación distinta a la que le fue concesionada .....	4
4. Responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral ocasionado a funcionario público quien sufrió vergüenza por publicarse su destitución en los medios de prensa.....	5
<b>FAMILIA</b> .....	5
5. Nulidad de la sentencia en asuntos de familia: Omisión de analizar y ponderar los posibles riesgos que enfrentaría la persona menor en caso de relacionarse con su padre cuando la madre es parte del Programa de Protección a la Víctima ....	5
6. Bienes gananciales: Lote y construcción de casa otorgada por el Estado mediante bono de la vivienda como subrogación pactada por los cónyuges previo a separación ante situación de alto riesgo lo constituye .....	6
<b>LABORAL</b> .....	6
7. Huelga: Ilegalidad de huelga del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e instituciones afines, por constituir la atención a la salud un servicio público esencial .....	6
8. Acoso laboral: Caso policías de la Municipalidad de Escazú que escondidos bajo el manto de delegados sindicales lo ejercen en contra de funcionaria municipal.....	7
9. Licencia laboral por maternidad: Improcedente utilizarla como causal para denegar un recargo por aumento de lecciones.....	8
<b>PENAL</b> .....	8
10. Delitos sexuales: Argumentación falaz en caso donde se indica que la ofendida tenía una memoria implantada sin contar con orientación pericial. ....	8

11.	Principio de juez natural: Quebranto en caso de civil juzgado por un tribunal militar, y posibilidad de ordenar extradición si media un compromiso de juzgarlo en un tribunal ordinario. ....	9
12.	Procedimiento especial de flagrancia: Selección de la vía responde a una decisión política de persecución criminal y facultad de “ordinar el trámite”, primero al fiscal y luego al juez, aún en caso de que la competencia haya sido declarada .	10
<b>CÍRCULARES</b> .....		11
<b>LEYES APROBADAS</b> .....		15
<b>VARIOS</b> .....		22



# RESOLUCIONES

## RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

### CIVIL

#### 1. Cobro judicial: Casos donde la escritura es el tipo de actuación procesal más eficiente

**Resolución No. 00648-2019**

**Tribunal Primero  
de Apelación Civil  
de San José.**

Fecha: 4 de julio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-931111](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931111)

“IV. En relación con el agravio referente a cuestiones de procedimiento cabe decir cuanto sigue. No desdeña esta Cámara el principio pro oralidad que la relación de los artículos 10 y 35 de la Ley de Cobro Judicial (cuerpo legal si bien hoy derogado pero aplicable al caso por disposición del Transitorio II del actual Código Procesal Civil) positivizó en su oportunidad, lo cual es una norma lógica dentro de la estructuración de un proceso por audiencias. Sin embargo, como todo regla o principio, la oralidad es un modo de estructuración del proceso que en modo alguno tiene un carácter absoluto como parece entenderlo la parte apelante cuando, según su criterio, deviene inexorablemente imperativo que el Juez deba señalar a celebración de audiencia oral en situaciones en que la oposición en procesos como el que nos ocupa tiene la cualidad de fundada. Por el contrario, hay situaciones o vicisitudes procesales en donde es más bien la escritura el tipo de actuación procesal más eficiente, como ocurre en aquellos supuestos en donde la discusión sometida a debate es un asunto de puro derecho en cuyo caso, o tal y como acaece en el presente asunto en que la controversia de la oposición versa sobre el alcance interpretativo que deba dársele a una cláusula inserta en una escritura pública que ya fue aportada al expediente como elemento probatorio, en donde, naturalmente, sería más bien un contrasentido señalar a una audiencia oral para su dilucidación. En este mismo sentido puede consultarse como valioso antecedente de este Tribunal el voto número 291-2C-2019. De todos modos, fue en auto interlocutorio dictado en su oportunidad en donde el Juzgador optó por dar una tramitación escrita a la oposición del accionado y es lo cierto que la parte actora se conformó con tal tramitación puesto que no impugnó nada en ese momento; luego trátase de un tema precluido a estas alturas del proceso. Por consiguiente, no habría mérito alguno para decretar la invalidación de lo resuelto sobre la base de la censura puramente formal como la deducida.”

#### 2. Proceso monitorio: Imposible determinar la exigibilidad o no de la obligación venida al cobro con la simple expresión “factura de contado”

**Resolución No. 00716-2019**

**Tribunal Primero  
de Apelación Civil  
de San José.**

Fecha: 18 de Julio del 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-927780](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-927780)

“III. [...] La presente acción tiene como finalidad gestionar el cobro de una obligación dineraria respaldada en las facturas aportadas por el actor junto con el memorial de demanda. De los documentos presentados al cobro, se desprende con facilidad que los mismos sí contienen una obligación dineraria por una prestación brindada a la entidad demandada, ya que incluso la unidad de valor ahí consignada corresponde a una moneda extranjera y cuyos rubros de principal e intereses son precisamente los que se cobran en el memorial de demanda, por lo que el requisito que se echa de menos no resulta procedente. En el mismo sentido, la liquidez de la obligación también se colige con facilidad de las facturas presentadas al cobro, ya que las mismas contienen las sumas que se reclaman expresadas en números o guarismos, por lo que existe plena certeza en cuanto a la cantidad reclamada; lo que lleva a afirmar que el presunto defecto apuntado por el sentenciador tampoco es procedente. En cuanto a la indicación que contienen las facturas presentadas de tratarse de una transacción “de contado”, de lo cual deduce el juzgado de instancia que no existe ningún monto en descubierto, se trata



## RESOLUCIONES

de un extremo que repercute en la exigibilidad de la obligación que se reclama y cuyo análisis resulta prematuro en esta etapa temprana del sublittem, siendo que acorde con la estructura del proceso monitorio que nos ocupa, se trata de un aspecto que queda supeditado a su eventual invocación por parte del obligado, así como a los elementos de prueba que se aporten a la contienda, a los cuales incluso se hace referencia en el memorial de apelación. La simple expresión “facturas de contado” que contienen los documentos base, por sí sola no es suficiente para poder determinar la exigibilidad o no de la obligación venida al cobro, ya que en el escenario del giro comercial de las partes, puede llegar a existir una amplia gama de circunstancias que tengan incidencia sobre la exigibilidad de la obligación, todo lo cual debe ser objeto de conocimiento en el proceso que nos ocupa. Con lo resuelto, el juzgador concede un valor desmedido a lo expresado en los documentos base de tratarse de “facturas de contado”, lo que hace que las razones dadas por el a quo no sean de recibo, emitiendo un criterio prematuro sobre la existencia de montos al descubierto, cercenando el derecho de recuperación del adeudo que ostenta el acreedor, lo que no puede tener repaldo (sic) por parte de éste órgano revisor.”

### CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### 3. Concesión de transporte público: Procedencia de multas impuestas a taxista por prestar el servicio en una base de operación distinta a la que le fue concesionada

**Resolución No. 73-2019**

**Tribunal Contencioso  
Administrativo**

Fecha: 21 de junio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-930294](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930294)

III.-En virtud de lo expuesto, no se observa la lesión al principio de legalidad que se arguye. Debemos descartar, también, la lesión al principio de igualdad porque, en rigor, el actor no se encuentra en las mismas condiciones que los concesionarios autorizados para operar en el citado aeropuerto, precisamente, porque él carece de una habilitación para tales efectos, siendo que su concesión le permite operar únicamente en la base de operación 501010 AM asignada al cantón de Liberia en Guanacaste. Así, no existe un trato desigual sino a lo sumo un tratamiento diferenciado en virtud de los términos de la concesión autorizada al actor y la que se otorgó a los 48 concesionarios de las bases de operación de Liberia y Guardia, reunidos bajo la persona jurídica denominada Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia, dentro de los cuales, reiteramos, no figura el aquí actor. Por similares razones, debe descartarse cualquier lesión al principio de no confiscatoriedad ya que las multas fueron impuestas al actor en virtud de que estaba prestando el servicio en una base de operación distinta a la que le fue concesionada. Además, tampoco se aportan probanzas que acrediten tal confiscatoriedad. Aunado a lo anterior, debemos insistir en que el actor no impugnó en esta sede las boletas de citación mediante las cuales se le impuso las multas, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre su legitimidad. En definitiva, resulta improcedente pretender que se ordene a los demandados aplicar la ley igual para todos y que cualquiera de los concesionarios de las bases de taxis de Liberia pueda prestar el servicio de taxi en dicha terminal, sin que puedan ser sancionados por ello, hasta tanto no se saque a licitación la concesión de la referida base especial. Lo anterior porque si existe una autorización mediante la cual se habilitó a algunos concesionarios para operar en la base especial del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (dentro de los cuales no se encuentra el actor), no resulta conforme a derecho pretender que cualquier concesionario pueda prestar el servicio en esa base especial sin que pueda ser sancionado por ello [...]”.



## RESOLUCIONES

### 4. Responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral ocasionado a funcionario público quien sufrió vergüenza por publicarse su destitución en los medios de prensa.

**Resolución No. 44-2019**

**Tribunal Contencioso Administrativo**

Fecha: 20 de mayo de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930273>

“X.-[...] En relación con esta pretensión corresponde recordar que aún y cuando es cierto que en los supuestos en que se alegue un daño moral subjetivo, no es necesario demostrar su cuantía; también lo es, que sí debe acreditarse no sólo la existencia del daño, sino el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente los provocó, con excepción de aquellos casos en que, por la experiencia humana, sea evidente el sufrimiento, la angustia o el dolor ocasionado a consecuencia de una determinada conducta. Ello por cuanto el daño reclamado se produjo por la vergüenza y el sufrimiento provocado al demandante, no sólo por la revocatoria de nombramiento sin responsabilidad patronal del puesto de Investigador I de la Sección de Fraudes del Organismo de Investigación Judicial, sino también, el estar sometido al juicio de la opinión pública al haberse informado por los medios de prensa su destitución. En razón de todo lo expuesto, se condena al Estado a pagar cinco millones de colones por concepto de daño moral subjetivo, cuya liquidación efectiva y su debido reajuste, se realizará en la vía de ejecución de sentencias, una vez que este pronunciamiento adquiera firmeza.”

## FAMILIA

### 5. Nulidad de la sentencia en asuntos de familia: Omisión de analizar y ponderar los posibles riesgos que enfrentaría la persona menor en caso de relacionarse con su padre cuando la madre es parte del Programa de Protección a la Víctima

**Resolución No. 00161 - 2019**

**Tribunal de Familia**

Fecha: 26 de Febrero del 2019

Expediente: 17-000256-1307-FA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-910628>

“II.-SOBRE EL FONDO: El fallo apelado debe anularse, por las siguientes razones. La sentencia recurrida desestima la pretensión de establecer un régimen de interrelación familiar, por el hecho de que se cuenta con el dato de que la accionada se encuentra dentro del Programa de Protección a la Víctima, por supuestos actos de violencia cometidos por el actor en su contra. Sin embargo, no se hizo un análisis, ni ponderación específicos sobre los posibles riesgos que enfrentaría la persona menor de edad, en caso de relacionarse con su padre. Es decir, se asumió ipso jure que el menor sería agredido por el actor, sin existir elementos de convicción que respalden tal conclusión. [...]”



## RESOLUCIONES

### 6. Bienes gananciales: Lote y construcción de casa otorgada por el Estado mediante bono de la vivienda como subrogación pactada por los cónyuges previo a separación ante situación de alto riesgo lo constituye

**Resolución No. 00216 - 2019**

**Tribunal de Familia**

Fecha: 06 de Marzo del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-911786>

“TERCERO.[...] Comenta Gerardo Trejos (2010, p.244) que la subrogación de bienes “ no es otra cosa que la sustitución de un bien por otro en la misma situación jurídica en que el bien subrogado o sustituido se encontraba, o dicho en otros términos, un bien se sustituye en el lugar y grado de otro bien”. Derecho de la Familia, Editorial Juricentro.- Se pudo confirmar que la finca [...] fue introducida al matrimonio dos años después de verificado éste, allí vivió la familia, pero la zona donde se ubica ese inmueble fue declarada de alto riesgo por parte del Estado, por lo cual, gracias a la intervención de un político que visitó la zona y que es el testigo [Nombre 008], se logró apoyo de la Municipalidad de Palmares para que en principio aceptaran en donación las fincas de todas las familias que estaban en condición de alto riesgo y, a cambio se les ubicaría en otro proyecto habitacional llamado Doña [...], esto lo confirman también los testigos [Nombre 005], [Nombre 002] y los documentos que forman parte del expediente 1162 correspondiente a proyecto [...], lote C 12. El lote y la construcción de la casa ubicada en la finca [...] la otorgó el Estado por medio de bono de la vivienda y, si bien es cierto, en el momento en que el demandado inició los trámites estaba separado de hecho de la accionante, lo cierto es que esa propiedad y la construcción son consecuencia del intercambio pactado entre don [Nombre 002], doña [Nombre 001] y el Estado, porque si no hubiera sido por la situación de emergencia y alto riesgo en que vivían, no se les hubiera otorgado un bono de vivienda para ubicarlos en otro proyecto habitacional. Con lo cual, se tiene que efectivamente, ha existido una subrogación de un bien que era ganancial por otro que debe reputarse igual, y si bien podría tener mayor valor económico, lo demostrado es que el Estado otorgó el bono gratuito de vivienda al señor [Nombre 002] y su núcleo familiar, el cual inicialmente estaba compuesto por doña [Nombre 001],[...]”

## LABORAL

### 7. Huelga: Ilegalidad de huelga del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e instituciones afines, por constituir la atención a la salud un servicio público esencial

**Resolución No. 463-2019**

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José**

Fecha: 30 de Abril del 2019



<http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-917299>


“IX. [...] Nuestro sistema de salud, está organizado en varios niveles de atención que va desde los puestos de visita periódica (Nivel de atención I) con atención en servicios de cinco programas de atención integral dirigidos a niños, adolescentes, mujeres, adultos y adulto mayor; hasta los Hospitales Nacionales (Nivel de atención III) que es la atención especializada así como tratamientos médicos y quirúrgicos complejos, pasando por el Nivel II que son servicios de consulta especializada, internamiento y tratamiento médico y quirúrgico de las especialidades básicas de medicina interna, pediatría, ginecología y obstetricia y, cirugía (<http://www.bvs.sa.cr/php/situacion/perfil.pdf>) y por ley le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la provisión de los servicios públicos de salud, la cual imparte en esos diferentes niveles. Partiendo de esta organización, resulta difícil pensar en una dependencia de esta institución, cuya suspensión de labores por motivo de una huelga política con trascendencia laboral, no implique una afectación en el bien jurídico de la salud, porque todos los servicios: farmacia, nutrición, enfermería, cirugías, lavandería, emergencias, consulta externa, especialidades, laboratorios, incluso los servicios informáticos y administrativos, son importantes para proveer salud en todos los niveles. Tales servicios son de un carácter absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de los servicios por estar engranados en escalafón y mediar dependencia entre ellos para la provisión del servicio, es decir, la atención médica está distribuida de tal manera, que la ausencia de un servicio afecta la integralidad de la prestación, por requerirse de varias personas para su correcto funcionamiento. La suspensión de los mismos, puede provocar no sólo daños inmediatos



## RESOLUCIONES

	sino graves en la salud de las personas, como sería por ejemplo la adquisición de una bacteria de un paciente de recuperación por falta de lavandería o higiene, la complicación de una enfermedad por falta de entrega de medicamentos aún cuando el médico del servicio de consulta externa o emergencias haya brindado el servicio. Ahora, bien, el representante de la CCSS, aportó lista de funcionarios sumados al movimiento de huelga, las que son visibles en imágenes 47a 183, como se aprecia una cantidad considerable de personas, lo que evidencia la afectación de los servicios, tal como también se adelantó, se indicó en las actas notariales.”
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### 8. Acoso laboral: Caso policías de la Municipalidad de Escazú que escondidos bajo el manto de delegados sindicales lo ejercen en contra de funcionaria municipal.

<p><b>Resolución No. N° 610-2018</b></p> <p><b>Tribunal de Apelación de Trabajo del I</b></p> <p><b>Circuito Judicial de San José</b></p> <p>Fecha: 28 de junio, 2018</p>  <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-903533">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-903533</a></p>	<p>V.- Por lo que no hay duda que el alegado mobbing sufrido por la actora se acredita con la documental citada, es que depusieron en este litigio, señor [...] y señora [...], en la fase del contradictorio, quienes indicaron que había una problemática entre las partes de esta contienda judicial, pero los señores [...] y [...] trataban a toda costa de denigrar, de desvalorizar la función jurídica de la demandada, de hacer comentarios soeces y encargarse de hacer una campaña en contra de ella con la finalidad de que fuera sacada de Proceso de Seguridad Ciudadana y vinieran un nueva asesor legal, batalla que se plasmó en agresiones verbales entre ellos, denuncias entre ellos, [...] VIII.- [...] pues no tenemos que ser magos para llegar a la conclusión que nuevamente los denunciados [...] y [...], utilizaron agentes externos para continuar con la campaña de desprestigio en contra de la señora [Nombre 001], ya que seguían invadiendo la esfera laboral y personal de ésta última, otro acto más de mobbing, que no deja lugar a pensar otra cosa, que los demandantes no estaban ejerciendo un derecho como lo dijo el A-quo, sino que estamos hablando de un entramado de acciones de acoso laboral que pusieron sin lugar a dudas en un flagrante deterioro de su estado de salud, amargura, angustia, tristeza, ganas de no acudir a trabajar y como se reitera socavar las fuerzas de la demandante, para que esta dejará su lucha titánica y pensara en opciones como un traslado de departamento, como efectivamente se dio y en el peor de los escenarios en una renuncia por no soportar más la situación de mobbing a la cual fue sometida por parte de los denunciados [...] y [...], quienes invadieron su campo laboral y personal, a tal punto, que como lo dijo el deponente [...], la actora llegó a llorar y sentir miedo que le hicieran algo los dos denunciados, quienes escondidos bajo el manto de delegados sindicales, en lugar de defender los intereses de los trabajadores, en el caso de la actora cambiaron el rumbo y en lugar de esto, fragmentaron sus derechos laborales a tal punto, que la actora manifestó que ya no soportaba esa situación y que la cambiara a otra dependencia de la Municipalidad demandada.”</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## RESOLUCIONES

### 9. Licencia laboral por maternidad: Improcedente utilizarla como causal para denegar un recargo por aumento de lecciones.

**Resolución No. 682-2019**

**Tribunal de Apelación de Trabajo  
del I Circuito Judicial de San José**

Fecha: 14 de junio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-923676](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-923676)

“7.- [...] En cuanto al reconocimiento del recargo por aumento de lecciones, contrario al dicho de la demandada, sí hay prueba que había sido aprobado por parte del Ministerio de Educación Pública -ver documento de imagen 7 del expediente electrónico completo en versión PDF-, por lo que su cancelación, debido a que la actora estaba con licencia por maternidad, no es de recibo. El disfrute de la licencia por embarazo y por el nacimiento de un hijo, no puede ser causal validante para que la parte patronal decida, de manera unilateral, eliminar un reconocimiento salarial. Actuar de esa forma es responsabilizar a la parte trabajadora de hechos que no son actuaciones dolosas o de mala fe. Son eventos naturales que se dan, y que no pueden afectar los derechos de las personas trabajadoras. Igual ocurre con una enfermedad, con un accidente o con otros infortunios que impiden desarrollar las labores de la manera planificada originalmente. Es claro que, contrario a la tesis de la representación estatal, el beneficio no era una expectativa de derecho, sino un derecho reconocido desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por lo que, debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto denegó este extremo y condenó a la actora al pago de las costas del proceso, debiendo acogerse la demanda parcialmente y aprobarse el pago a cargo de la parte demandada del recargo por aumento de lecciones interinas del 01 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, como lo pidió puntualmente la trabajadora.

## PENAL

### 10. Delitos sexuales: Argumentación falaz en caso donde se indica que la ofendida tenía una memoria implantada sin contar con orientación pericial.

**Resolución No. 278-2019**

**Tribunal Apelación de Sentencia  
Penal de Cartago**

Fecha: 27 de Junio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-925193](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-925193)

“1.- [...] El reclamo es procedente: Conforme al elenco probatorio de la sentencia cuestionada, se echa de menos una pericia psicológica especializada de la menor afectada, pese a que esta probanza tiene limitaciones como se indicará después que no garantizan una conclusión definitiva. En el Siglo XXI, no es posible, con el nivel de especialización de las diferentes disciplinas del saber humano, exigir de las personas juzgadoras un conocimiento enciclopédico. Si bien es necesario partir de mínimos racionales para poder ejercer la judicatura con solvencia, las capacidades humanas varían, así como los niveles de estudio dentro de la rama judicial. Lo que no está permitido en un fallo jurisdiccional es incurrir en una falacia de generalización apresurada, que es aquella falacia en la que se atribuye arbitrariamente las cualidades de una parte al todo o viceversa; es decir, aquella en donde, quien la utiliza, sin ser un especialista, ni tener evidencia concreta de lo que afirma, la usa para probar una decisión tomada, y se acude a un concepto general que engloba la idea que abarca lo ya resuelto. Por otra parte, sin que se menosprecie la figura del Juez, ni el conocimiento que puede adquirirse a través de la Word Wide Web y los diferentes navegadores que la hacen visible en internet, consta que a folio 158 vuelto, las juzgadoras afirman que saben que se implantó en la mente de la ofendida [Nombre 004], por parte de su madre [Nombre 005], todo lo que la víctima declaró, y que por ello afirman que los hechos acusados nunca se dieron, de lo que derivan que se trata de una venganza de ella hacia su hermana. Este razonamiento está viciado, conforme a la lógica, de la falacia de generalización apresurada, porque no basta leer una página de internet para poder hacer un diagnóstico psicológico que además presenta muchas dificultades conforme se explicará en esta resolución. Sumado a lo anterior, la sana crítica, que deben utilizar las personas juzgadoras, también está conformada por la psicología, siendo que la sindéresis (sentido común) es parte tanto de la lógica como de la psicología. Si bien es cierto los peritajes especializados no vinculan al juzgador, quien toma la decisión, al menos lo orientan en un campo del saber que no le es necesariamente propio.





## RESOLUCIONES

### 11. Principio de juez natural: Quebranto en caso de civil juzgado por un tribunal militar, y posibilidad de ordenar extradición si media un compromiso de juzgarlo en un tribunal ordinario.

**Resolución No. 487-2019**

**Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal, III Circuito Judicial de  
Alajuela, San Ramón**

Fecha: 12 de Julio, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-926363](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-926363)

“V. [...] Sobre la violación al principio de juez natural y debido proceso. Previo a resolver este reclamo, debe indicarse que en el presente proceso, en fecha 25 de abril de 2019, la defensa técnica y material del extraditable Doru Cristian Pilut, interpuso un recurso de habeas corpus a su favor, el cual fue resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo 2019-9307 de 09:20 horas del 24 de mayo del 2019. Para la fecha de resolución del recurso de habeas corpus, ya el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, había dictado la resolución aquí apelada, sea la 2019-408 de 10:50 horas del 21 de mayo de 2019. Este último fallo fue puesto en conocimiento de la Sala Constitucional, y por ende considerado al resolver la gestión de habeas corpus. En razón de ello, la citada Sala señaló lo siguiente: “En la sentencia parcialmente transcrita se deniegan las diligencias de extradición promovidas por la República de Rumania, expediente no. 18-000056-0016-PE, a favor del tutelado en este recurso, ordenando su libertad, indicando como parte de su fundamento, que se ha violado en su caso el principio de juez natural, en vista de que en el proceso por el cual se le requiere, fue juzgado por un Tribunal Militar, a pesar de ser un civil, aspecto que no es permitido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, estima esta Sala, que lleva razón la juzgadora en su argumentación, la cual se acoge en su totalidad. En vista de que el tutelado estuvo privado de libertad aproximadamente 9 meses por estas diligencias de extradición, corresponde acoger este recurso de habeas corpus aún cuando se encuentra en libertad, para efectos indemnizatorios.” (copia textual). Conforme lo expuesto, es claro que la Sala Constitucional -cuya jurisprudencia resulta vinculante erga omnes- emitió un pronunciamiento acerca de uno de los puntos bajo estudio en esta impugnación, avalando la argumentación dada por el a quo, e indicando que, en efecto, resulta violatorio del principio de Juez Natural, que una persona civil sea juzgada por un tribunal militar. Por lo cual, sobre este tema, únicamente resta declarar sin lugar el reclamo de los apelantes, por resultar la sentencia recurrida, ajustada a la Constitución Política. No obstante, tal y como lo indicó la persona juzgadora a quo, en la resolución bajo estudio, esta situación encontraría remedio, en el tanto el gobierno requirente emita un compromiso de volver a juzgar al extraditable, en un tribunal ordinario.”



## RESOLUCIONES

### 12. Procedimiento especial de flagrancia: Selección de la vía responde a una decisión política de persecución criminal y facultad de “ordinariar el trámite”, primero al fiscal y luego al juez, aún en caso de que la competencia haya sido declarada

**Resolución No. 475-2019**

**Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal de Santa Cruz**

Fecha: 17 setiembre de 2019







[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-937318](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-937318)

“III. [...] La selección de la vía, el decidir si la causa se debe conducir por el trámite expedito de flagrancia o si debe tramitarse en el procedimiento ordinario, es una decisión de política de persecución criminal, dicho de otro modo, le corresponde al ente acusador acudir a una u otra instancia; sin embargo, que el asunto se instruya parcial o totalmente en la jurisdicción de flagrancia corresponde a una decisión jurisdiccional, ya que supone, necesariamente, una restricción de garantías para la defensa, en comparación con el procedimiento ordinario. Por lo anterior, el ordenamiento otorga la facultad de “ordinariar” el trámite, primero al fiscal y luego al juez, aún en el caso que ya la competencia haya sido declarada (por ejemplo lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal). Como se indicó líneas atrás, existe una lógica implícita (sic) en la regulación del procedimiento que nos ocupa, y es que la fiscalía va a poder ejercer (sic) la acción penal, de manera plena, y la defensa va a poder ejercer las garantías que le son propias, dentro de los plazos previstos por la ley; el tribunal de flagrancia es garante de esa “promesa”; y, ello supone que no en todos los casos, aún y cuando se cumplieran algunos de los presupuestos formales del artículo 236 del Código de Rito, deba conocerse el conflicto por la jurisdicción de flagrancia, ya que depende de las circunstancias particulares del caso deba requerirse la realización de trámites que impidan compatibilizar ambos intereses (sic) (de la acusación y de la defensa).”







## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de julio y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
123	31-jul-2019	Subcomisión de Pueblos Indígenas	Sobre los 21 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6353">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6353</a>
124	31-jul-2019	Justicia Restaurativa	Addendum al Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia Penal	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6354">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6354</a>
125	05-agosto-2019	Centro Nacional de Intervenciones telefónicas	Obligatoriedad de aplicar el formulario “Solicitud de Interceptación de Comunicaciones hacia el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones”, cuando requieran solicitar una interceptación de la comunicaciones	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6358">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6358</a>
126	05-agosto-2019	Matrimonios	Disposiciones generales de observancia colectiva, dirigidas a los despachos judiciales que tramitan y celebran matrimonios.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6345">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6345</a>








## CIRCULARES

127-128	07-agosto-2019	Dictámenes periciales	Modificar el texto de la circular 7-2014, sobre "Información contenida en los dictámenes periciales"	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6356">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6356</a>
129	14-agosto-2019	Tabla de Honorarios de Perito, Peritos judiciales  Se produce por error: Circular de Secretaría de la Corte 108 del año 2019	Se reproduce por error la Circular 108-2019 sobre la retención del 2% sobre el pago de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, tales como peritos, ejecutores, intérpretes, curadores concursales y traductores de idiomas y de Lengua de Señas Costarricense (LESCO), y similares, así como sobre las sumas por concepto de los honorarios a cargo de alguna o varias de las partes, cuyo giro se ordene a favor de los abogados intervinientes en procesos judiciales.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6351">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6351</a>
130	20-agost-2019	Firma digital	Firma digital certificada para los tramites electrónicos que se soliciten en el Archivo Notarial	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6359">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6359</a>
132	20-agost-2019	Justicia Restaurativa	Protocolo de Justicia Penal Restaurativa para la desjudicialización de las Contravenciones	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6352">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6352</a>









## CIRCULARES

141	28-agosto-2019	Audiencias	Recomendaciones para el mejor funcionamiento de audiencias penales	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6367">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6367</a>
146	30-agosto-2019	Grabaciones, Audiencias Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 177 del año 2015	Reiteración de la circular N° 177-15 sobre "Procedimiento para la Grabación de las Audiencias Orales y Actos de Investigación".	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6397">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6397</a>
148	02-set-2019	Reglamento de Protección de Datos del Poder Judicial Modifica: Circular de Secretaría de la Corte 071 del año 2018	Modificación a la circular N° 71-2018 "Sobre la responsabilidad de indicar en las sentencias judiciales la existencia de datos sensibles".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6398">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6398</a>
153	04-set-2019	Documentos	Sobre la entrega de documentación del Departamento de Ciencias Forenses a expertos judiciales.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6403">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6403</a>
160	11-set-2019	Videoconferencias	Videoconferencias en materia de Seguridad Social	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6420">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6420</a>



## CIRCULARES

173	13-set-2019	Reglas de Brasilia	“Modificación a la Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6399">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6399</a>
174	13-set-2019	Notificaciones	Registro de medio electrónico ante la Dirección de Gestión Humana	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6386">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6386</a>
175	16-set-2019	Ministerio de justicia y Paz	Desabastecimiento de dispositivos electrónicos de seguimiento (tobilleras electrónicas).	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6385">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6385</a>
176	16-set-2019	Ministerio de justicia y Paz	Desabastecimiento de dispositivos electrónicos de seguimiento (tobilleras electrónicas).	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6385">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6385</a>
177	18-set-2019	Centros penitenciarios	Órdenes Sanitarias específicas en relación con el brote de Parotiditis (paperas)	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6390">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6390</a>
178	20-set-2019	Sección de Análisis de Escritura y Documentos Dudosos	Solicitud de pericia a la Sección de Análisis de Escritura y Documentos Dudosos a la Sección de Análisis de Escritura y Documento Dudosos. -	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6423">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6423</a>

## LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

Leyes aprobadas en segundo debate durante el mes de julio. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Algunas leyes no cuenta con el número respectivo por encontrarse en trámite su asignación. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

### Ley No. 9747

#### CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA (ANTERIORMENTE DENOMINADA):DÍCTESE EL PRESENTE CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA"

<p>Expediente No. 19.455</p> <p>Fecha de inicio: 20/01/2015</p> <p>Fecha de emitido: 17/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 50 Alc. 17</p>	<p>A criterio de los proponentes, la aprobación del Código Procesal de Familia, es considerada como una tarea pendiente, a cuarenta años de que fuese aprobado el Código de Familia. Dicho Código Procesal está conformado por un conjunto de normas preliminares, así como tres Libros.</p> <p>El Libro Primero, se refiere a las normas generales comunes a los sistemas procesales. Se divide en siete títulos, que tratan sobre: jurisdicción y competencia, sujetos procesales, actuaciones procesales, actuaciones cautelares, la prueba, terminación anticipada de los procesos y consecuencias económicas de los procesos.</p> <p>El Libro Segundo desarrolla los procesos. Consta de seis títulos referentes a las disposiciones generales, los procesos resolutivo familiar, procesos de protección cautelar, procesos de petición unilateral, procedimientos especiales y ejecución de las resoluciones. Por su parte, el Libro Tercero expone lo relacionado al derecho internacional procesal de familia en cuanto a competencia y al proceso de reconocimiento, ratificación o ejecución de resoluciones extranjeras en Costa Rica.</p> <p>Asimismo, la aprobación del Código Procesal conlleva una serie de reformas, adiciones y derogaciones de normas contenidas en distintas leyes vigentes.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### Ley N.º 9742

#### “LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES”

<p>Expediente No.: 20.865</p> <p>Fecha de inicio: 19/06/2018</p> <p>Fecha de emitido: 05/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 180 Alc. 175</p>	<p>El objetivo de esta ley es regular y planificar la prestación de servicios turísticos de alquiler en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, en el marco de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y del resto del ordenamiento jurídico; así como defender y proteger a los usuarios de estos servicios turísticos y regular las plataformas de empresas de comercialización o intermediarias, entre usuarios y prestatario del servicio.</p> <p>Para poder operar bajo esta modalidad, los anfitriones de hospedaje no tradicional, deberán cumplir con una serie de requisitos y condiciones definidos en la propuesta de forma puntual.</p> <p>Adicionalmente los establecimientos de hospedaje no tradicional pagarán un impuesto específico destinado a fortalecer, los programas de apoyo y seguimiento a la presente ley a cargo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), las funciones institucionales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y financiar las gestiones administrativas de la Dirección General de Tributación relacionadas con el tributo.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Ley N.º 9743

#### “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 100 TER A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA INHABILITAR AL CONTRATISTA QUE INCUMPLA EN LA CONSTRUCCIÓN RECONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA”

<p>Expediente No.: 20.648</p> <p>Fecha de inicio: 11/12/2017</p> <p>Fecha de emitido: 12/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 48</p>	<p>El proyecto pretende la adición de un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 de 02 de mayo de 1995, con el objetivo de establecer, dentro de las sanciones administrativas previstas en este cuerpo normativo a los particulares, una sanción de inhabilitación para participar en los procedimientos de contratación administrativa, en proyectos de infraestructura vial pública por un periodo de cinco años, a la persona física o jurídica que, sin justa causa, incumpla de forma grave el objeto del contrato y define cuales son los incumplimientos que se pueden tomar como graves. Establece también que no será necesaria la sanción previa de apercibimiento para aplicar la sanción de inhabilitación. Define qué se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





## LEYES APROBADAS

### Ley N.º 9744

“APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING EL 24 DE JUNIO DEL 2012)”

<p>Expediente No.: 20.014</p> <p>Fecha de inicio: 28/06/2016</p> <p>Fecha de emitido: 05/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 156 Alc. 144</p>	<p>Aprobación del “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales” (adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio del 2012), el cual “desarrolla un marco jurídico internacional más claro para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y cinematográficas, reconociendo derechos morales y patrimoniales por su participación en medios audiovisuales de comunicación tradicional o bien a través de las redes digitales; además, destaca la facultad de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de obtener remuneración por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones.”</p> <p>En la exposición de motivos se indica que el Tratado de Beijing “busca otorgar estándares mínimos de protección internacional de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, o sea es un estímulo a la creación de los actores y actrices del cine, televisión y video, y, además, permite que estos obtengan ingresos por su labor. De esta manera los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales equipararían sus derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes fonográficos.”</p> <p>Adicionalmente, el Tratado busca “que las legislaciones nacionales contemplen los derechos exclusivos y la forma como pueden ser ejercidos efectivamente”, facilitando su implementación a nivel de la legislación nacional. El instrumento se encuentra compuesto por un Preámbulo y 30 artículos.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Ley N.º 9745

“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO AL CONVENIO SOBRE TRABAJO FORZOSO, 1930”

<p>Expediente No.: 19.626</p> <p>Fecha de inicio: 18/06/2015</p> <p>Fecha de emitido: 05/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 154 Alc. 63</p>	<p>Aprobación del Protocolo Relativo al Convenio sobre Trabajo Forzoso, 1930 (Núm. 29), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 103.a reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 28 de mayo de 2014.</p> <p>Dicho Protocolo tiene como fin actualizar el marco jurídico dirigido en abolir el trabajo forzoso a través de medidas de prevención y protección, las acciones jurídicas y de reparación necesarias para la supresión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### Ley No. 9746

“REFORMA A LA LEY N° 7732 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY N° 3284 CÓDIGO DE COMERCIO DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY N° 8653 LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS DEL 22 DE JULIO DEL 2008, LEY N° 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, LEY N° 7333 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 5 DE MAYO DE 1993 Y LEY N° 7523 DE RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 7 DE JULIO DE 1995 “APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO AL CONVENIO SOBRE TRABAJO FORZOSO, 1930”

Expediente No.: 21.293

Fecha de inicio: 08/03/2019

Fecha de emitido: 17/09/2019

Aprobado en: Plenario

Publicación La Gaceta: 54 Alc. 59

El presente proyecto de ley, propone, como se hace referencia en su título, una serie de reformas a distintas leyes, con el objetivo, según la exposición de motivos, de actualizar el sistema financiero nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de disciplina de mercado, así como de supervisión y regulación financieras.

La intención planteada es incorporar a las prácticas de regulación y fiscalización del sistema financiero nacional, una serie de recomendaciones de Instituciones Internacionales, con el fin de lograr la incorporación del país como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Las diferentes reformas planteadas en el proyecto pretenden mejorar la gobernanza del mercado de valores; promover el intercambio de información entre supervisores nacionales e internacionales, resguardando la respectiva confidencialidad; otorgar acceso a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) a la información contable; generar instrumentos para la lucha contra el blanqueo de capitales; proteger legalmente al supervisor y al regulador y fortalecer el financiamiento de la supervisión.

### Ley No. 9748

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998”

Expediente No.: 20.894

Fecha de inicio: 16/07/2018

Fecha de emitido: 17/09/2019

Aprobado en: Plenario

Publicación La Gaceta: 170 Alc. 162

El proyecto de ley reforma los artículos 85 ter, 90 bis, 138, 139, 125, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 todos del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para corregir las referencias a artículos que contienen los numerales mencionados, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal, Ley N° 9542 del 23 de abril de 2018, que entre otras cosas reformó el Código mencionado.



## LEYES APROBADAS

### Ley No. 9749

#### “APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA”

<p>Expediente No.: 20.889</p> <p>Fecha de inicio: 04/07/2018</p> <p>Fecha de emitido: 19/09/19</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 143 Alc. 142</p>	<p>El proyecto de ley se encuentra integrado por dos artículos. El primero, tiene como propósito aprobar el “Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información en materia tributaria”, el cual busca “la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria que se estime como previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos por el acuerdo, correspondientes, en el caso de Costa Rica, a aquellos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.”</p> <p>Por su parte, el artículo segundo del proyecto, deroga el convenio aprobado a través de la Ley N° 7194 , de 29 de agosto de 1990, considerando que “desde la suscripción de este acuerdo y hasta la fecha se han dado una serie de cambios en cuanto al alcance y limitaciones que deben tener los acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, por lo que se estimó pertinente proceder a la negociación de un nuevo acuerdo de intercambio de información con los Estados de América que cumpliera con los estándares internacionales actuales”.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### Ley No. 9750

#### “APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”

<p>Expediente No.: 19.451</p> <p>Fecha de inicio: 20/01/2015</p> <p>Fecha de emitido: 19/09/19</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 41</p>	<p>El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación legislativa el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Paraguay, celebrado en Asunción, el 14 de agosto de 2001.</p> <p>Mediante el presente Convenio las Partes básicamente se comprometen a entregarse en forma recíproca a las personas que se encuentren en su territorio que sean requeridas en un proceso penal en curso o por sentencia condenatoria por la otra Parte, según las reglas y condiciones establecidas en el mismo Tratado.</p> <p>Se regulan de ese modo los delitos que dan lugar a conceder la extradición, los motivos que se pueden aducir para denegarla, las reglas de procedimiento para solicitar y otorgar la extradición, y otras cuestiones menores tales como lo relativo a la detención preventiva, entrega de bienes y gastos de los procedimientos.</p> <p>El Tratado contempla los procedimientos de extradición simplificada que procede cuando se cuenta con el consentimiento de la persona requerida; la extradición diferida, cuando por algún motivo la entrega no puede ejecutarse inmediatamente y la extradición en tránsito, o autorización que se brinda para el paso de una persona requerida en extradición desde un tercer Estado.</p> <p>Como todo Tratado Internacional, éste contiene las reglas relativas a consultas y controversias, reglas de entrada en vigencia y de denuncia, para eventualmente dejarlo sin efecto en el futuro.</p> <p>En términos generales, esta materia se regula de un modo uniforme a nivel internacional, y este Tratado responde a ese formato tipo o general, sin ningún contenido especial o diferente a lo que es común en este campo.</p> <p>Fuente: OFICIO ST.072-2015 J</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Ley No. 9753

#### “REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 5524, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 MAYO 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”

<p>Expediente No.: 20.997</p> <p>Fecha de inicio: 25/09/2019</p> <p>Fecha de emitido: 24/09/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 206 Alc. 193</p>	<p>El objetivo esencial del proyecto es facilitar a diversos cuerpos policiales, el acceso al Archivo Criminal que posee el Organismo de Investigación Judicial, para así facilitar la labor de investigación que cada uno de ellos realiza.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### DECRETO No. 41902 -MP-MNA

#### Reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia

“REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 5524, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 MAYO 1974, PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”

FECHA: 6 de Agosto del 2019  
Ente emisor: Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 55, 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1)acápito b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia del 20 de diciembre de 1996 y sus reformas; la Ley N° 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia del 06 de enero de 1998 y sus reformas decretan.

“[...]VII. Que con la finalidad de que las intervenciones institucionales se encuentren en apego absoluto de la protección y defensa de los derechos de las Personas Menores de Edad, y de que las disposiciones administrativas sean acordes al Principio del Interés Superior del menor de edad, es indispensable que la tramitación del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, sea instruido de una forma oportuna, eficiente, diligente y respetando el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y demás garantías procesales establecidas en el artículo 114 de la Ley N°7739.

VIII. Que en acatamiento de los diferentes votos emitidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al Debido Proceso y Derecho de Defensa de las partes intervinientes en los Procesos Especiales de Protección en Sede Administrativa, en particular de la resolución N° 2019-007688 de las 9:15 horas del 3 de mayo de 2019, se considera oportuno establecer lineamientos a nivel institucional mediante la reglamentación de los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en aras de que el proceso se tramite en respeto de los derechos fundamentales e intereses de las Personas Menores de Edad.”



## VARIOS

### PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS – MÓVIL

Fechas	Lugar
24 de Octubre	Tribunales de Puntarenas
19 de Noviembre	Tribunales de Liberia
20 de Noviembre	Tribunales de Santa Cruz
21 de Noviembre	Tribunales de Nicoya
11 de Diciembre	Tribunales de Alajuela

Solicite más información sobre estas capacitaciones al 2545-0124 o al correo [centroinformacion@poder-judicial.go.cr](mailto:centroinformacion@poder-judicial.go.cr)

### AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.



VARIOS



## VARIOS